

Cartagena, Bolívar 11 de abril de 2022

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA
(REPARTO)
E. S. D**

ASUNTO: Acción de Tutela al derecho fundamental, a la igualdad, al Trabajo, debido proceso, Accesos a cargos de carrera.
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA BARTOLOME BERDUGO
ACCIONADA: ALCALDIA DE CARTAGENA

Respetado Juez:

ERICA PATRICIA BARTOLOME BERDUGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la C.C. No. 1143324895 de Cartagena, actuando en nombre propio, con todo respeto, presento ante su Despacho Acción de Tutela en contra de la Alcaldía de Cartagena, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política. Para que se me amparen mis derechos fundamentales a **la protección de mi derecho fundamental y constitucional, A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS DE CARRERA**, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria: ALCALDIA DE CARTAGENA, concurso abierto de méritos mediante "Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10- 2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019.
2. Participé en dicho concurso aspirando al cargo denominado Profesional Universitario **Grado 35, Código OPEC Nro. 73460 código del empleo Nro. 219**, de la Alcaldía de Cartagena, para el cual se oferto una vacante definitiva.
3. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No. 7318 del 28 de julio de 2020 (Anexo 1), se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiré, Código OPEC No. 73460 en la cual quedé en la posición No. dos (2): Tal lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional.
4. Una vez quedó en firme la anterior Resolución, la Alcaldía de Cartagena procedió a proveer de forma definitiva la vacante ofertada en el concurso

para el cargo Profesional Universitario **Grado 35, Código OPEC Nro. 73460**, para lo cual se realizó el nombramiento de la persona relacionada en el puesto primero.

5. No obstante, se solicitó información a la Alcaldía de Cartagena en fecha El 7 de septiembre de 2020, donde solicite información de las vacantes definitivas de cargos equivalentes al cargo **Grado 35, Código OPEC Nro. 73460** que actualmente existen en la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, Bolívar y que son equivalentes. Solicite esta información por tener un **interés directo por haberme presentado en el proceso de selección No. 771 de 2018** convocado por la Alcaldía Distrital de Cartagena en la Convocatoria Territorial Norte, en la **OPEC 73460**, toda vez que me encuentro en el segundo (2) lugar de en lista de elegibles.
6. **El 13 de noviembre de 2020**, través del oficio **AMC-OFI-0102090-2020** y haciendo referencia al código de registro del a **petición EXT AMC-20-0051237**, el Director Administrativo Doctor. ADELFO MANUEL DORIA FRANCO, de la Alcaldía de Cartagena, manifestó: “Que luego de la expedición de la lista de elegibles y la consecuencial provisión en periodo de prueba del cargo ofertado, a la fecha no tenemos en la planta de personal vacancia definitiva del empleo igual o análogo ofertado en la **OPEC 73460**”
7. Como se sabe, existe una lista de elegibles de donde se debe proveer los cargos que existen en la planta de la Alcaldía. Donde me encuentro en lista de espera dado a que ocupe la posición dos (2), tal como se observa en la Resolución 7318 de 28 de julio de 2020, y en la que estipula en el **ARTICULO SEXTO**. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000356 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000008986 del 19 de septiembre de 2019 que rigen este proceso de selección.
8. Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:
... “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para los cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por criterio unificado de la Sala plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el criterio unificado USO DE LISTAS DE

ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, por medio del cual aclara que el término "Vacantes Ofertadas" cubija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generan con posterioridad a la convocatoria y que corresponda a los "mismos empleos". Es decir, las vacantes del empleo identificado con el código OPEC 39876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, que no fueron ofrecidas por el concurso, deben ser ocupadas por los que están en la lista de elegibles y no han sido nombrados, de conformidad criterio unificado de la Sala plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el criterio unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, por medio del cual aclara que el término "Vacantes Ofertadas" cubija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generan con posterioridad a la convocatoria y que corresponda a los "mismos empleos", está vacante debe ser ocupada por los que están en la lista de elegibles.

9. La Alcaldía de Cartagena se resiste a cubrir las vacantes para los cuales se efectuó el concurso abierto de méritos mediante "Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte y como se evidencia a través del **Acuerdo Nro. 72, de fecha 10 de marzo de 2022**, adelanta el proceso de convocatoria a proceso de selección "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- Proceso de selección Entidades del Orden Territorial Nro. 2250 de 2022 y de acuerdo al Decreto 0406 de 2022 de fecha de 16 marzo 2016, oferta los empleos que integran el plan de vacantes para el cargo Profesional Universitario **Grado 35 código del empleo Nro. 219**, de la Alcaldía de Cartagena, (Se adjuntan)


DECRETO No. 0406

Salvemos Juntos a Cartagena

Por el cual se unifica el Manual de Funciones, requisitos y Competencias Laborales para el ejercicio de los empleos que integran el Plan de Vacantes 2022 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. t. y C., y se dictan otras disposiciones.

16 MAR 2022

O. NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGA O. NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. Tarjeta profesional	
--	--

I. IDENTIFICACION	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO:	219
GRADO:	35
No. DE CARGOS:	Uno (1)
DEPENDENCIA:	DONDE SE ASIGNE EL EMPLEO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	QUIEN EJERZA LA SUPERVISION DIRECTA
II AREA FUNCIONAL	
ÁREA SOCIAL	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Formular sus conocimientos profesionales en el área, con el objetivo de conseguir los objetivos de la dependencia donde sea asignado.	
IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Coordinar y mantener actualizado un sistema de información sobre asuntos relacionados con su área de competencia.	

10. la lista de elegibles con base en el proceso **No 771 de 2018** que la alcaldía de Cartagena se opone a proveer y que es objeto de esta tutela y, **de contera, el derecho al debido proceso y al trabajo**. Dado a que se debe proveer los cargos en el orden previsto en la lista de elegible y no aperturar una nueva convocatoria estando vigente la **Resolución 7318 de 28 de julio de 2020**. Por la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiré, Código OPEC No. 73460 en la cual quedé en la posición No. dos (2).

II. PROCEDENCIA

Bajo el principio de subsidiaridad y con el fin de **obtener la verdad** para evitar un **perjuicio irremediable**, de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles, ruego a su señoría, tomar en cuenta los hechos y argumentos que sustenta la violación de los derechos fundamentales invocados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles **para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos**, siempre y cuando:

- Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria.
- Los nuevos empleos tengan la **misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria**.

FUNDAMENTOS FACTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A. PROCEDENCIA DEL MECANISMO EXCEPCIONAL

Se acude al mecanismo de la acción de Tutela, por ser considerado por la Corte Constitucional como el idóneo para resolver en forma veraz y oportuna, lo pertinente a la definición del acceso a la carrera administrativa por vía de concurso público de méritos. Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sentar las bases, y explicaciones por qué la Tutela opera como mecanismo excepcional en caso de Concursos de carrera administrativa para proteger los derechos fundamentales de quienes están participando en el concurso, pese a existir acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho para debatirlas, pero que el tiempo en que estas se resuelven hace nugatoria los efectos de las providencias favorables.

Es decir, la Corte considera que, en el caso de concursos de mérito, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. Así lo ha sostenido en sentencias como la SU -315 DE 1998:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de

concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Estas excepciones, que hacen que pueda proceder la Tutela en estos casos pueden resumirse, en la sentencia SU-133 de 1998, la Corte señaló que existen circunstancias en 11 las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que ha participado en concurso de mérito, destacando: “esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran soluciones efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En otra sentencia, en la T-425 de 2001, la Corte sostuvo:

..... **8°. Existencia de otros medios de defensa y procedencia de la acción de tutela.**

En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: “...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.** (negrillas y subrayadas del suscrito)

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.1”.

Posteriormente en la sentencia T-606 de 2010 se indicó:

“En el caso de concurso de mérito, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo.

Para la 1 Sentencia SU-133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.12 protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.” En este punto podemos deducir que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reiterado que pese a existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso los derechos a la igualdad, debido proceso y al empleo público tras concurso de mérito, al ser estos mecanismos judiciales ineficaces se debe acudir a la acción constitucional (acción de tutela) a fin de impedir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en razón a la falta de eficacia de los medios ordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales, se podrá dar uso de la acción de tutela como el único medio idóneo y eficaz para garantizar su protección y así mismo brindar protección a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima y lograr con ello evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, la acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial idóneo., tal como se dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017: “Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En la sentencia T- 160 de 2018, la Corte Constitucional dijo: Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

B. CONDUCTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA,

La convocatoria al concurso de méritos se hizo durante la vigencia de la Ley **909** de **2004** sin haber sido reformada aún, la cual establecía en el numeral 4 del artículo 31 lo siguiente: “Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...) “4. **Listas de elegibles**. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Ahora, la **Ley 909 de 2004** fue modificada por la **Ley 1960 de 2019**. Concretamente, el numeral 4 del artículo 31 quedó así:

“Artículo 6o. **El numeral 4** del artículo 31 de la **Ley 909 de 2004**, quedará así: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De tal suerte que debe cumplirse el orden en que cada uno se encuentra ocupando de acuerdo con las etapas aprobadas del concurso.

Se vulnera mi **derecho al trabajo, y al acceso a un cargo público de carrera**, pues hasta la fecha LA ENTIDAD NO SE HA PRONUNCIADO EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS CARGOS DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES, pese a CUMPLIR con los REQUISITOS, y pasar todas las etapas del concurso. y como se ha sostenido, preocupa el hecho que esta lista vence el **18 de agosto de 2022**.

IV. PRETENSIONES

En razón a lo anterior, solicito comedidamente: Que se me tutelen los derechos fundamentales **A la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos**, así como a cualquier otro derecho fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Alcaldía de Cartagena a favor mío, expedir el **ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO** para proveer la vacante definitiva de la convocatoria territorial No 771 de 2018 del empleo denominado denominado Profesional Universitario **Grado 35, Código OPEC Nro. 73460 código Nro. 219**, de la Alcaldía de Cartagena, de acuerdo a lo estipulado por la ley 1960 de 2019 modificatoria de la ley 909 de 2004, al criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y al concepto 409771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
2. Ordenar Alcaldía de Cartagena solicitar el uso de lista a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta las vacantes que se han producido con posterioridad a la convocatoria del concurso para proceder con mi nombramiento en periodo de prueba.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata la autorización del uso de la lista estipulada en la Resolución N.º 7318 de 2020, a la Alcaldía de Cartagena de acuerdo con la Convocatoria No. 771 de 2018.
4. Sírvase COMPULSAR COPIA Sala Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

V. COMPETENCIA:

La competencia se determina con base la normatividad establecida en la Constitución Política en su artículo 86 y normas concordantes tales como el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, y por la calidad de los accionados y el lugar donde se desarrollan los hechos de la presente acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otras acciones judiciales por los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTOS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Resolución No **7318 del 28 de julio de 2020**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles.
2. Copia Cédula de ciudadanía del accionante.
3. Copia digital del derecho de petición de fecha 7 septiembre 2020.
4. Copia de la respuesta de la alcaldía firmada por el Director Administrativo Doctor. ADELFO MANUEL DORIA FRANCO.
5. Copia del Plan institucional de previsión de talento humano y vacantes de la Alcaldía de Cartagena.
6. Acuerdo **Nro. 72, de fecha 10 de marzo de 2022**, por la cual la Alcaldia de cartagena realiza nueva convocatoria.
7. Decreto 0406 de 2022, por el cual se unifica el manual de funciones, requisitos y competencias de los empleos que integran el plan de vacantes de la Alcaldía (en la página 18 se encuentra el empleo cuya denominación, código, grado y propósito son iguales al que me presente).
8. Ley 1960 de 2019.
9. Criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".
10. Concepto 409771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

VIII. NOTIFICACIONES

A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, Dirección: Barrio. Los calamares Manzana 90 Lote 13 5 Etapa Cartagena Bolivar. Celular: 3002187797, Dirección electrónica: ericabartolome@hotmail.com

A la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias: en el correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales rocesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFICAR A TERCEROS que puedan estar interesados a través de la página de la Comisión Nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

Cordialmente.



ERICA PATRICIA BARTOLOME BERDUGO
CC No 1143324895 de Cartagena